

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**20752** REAL DECRETO 1874/1978, de 2 de junio, por el que se regula la concesión y renovación de permisos de trabajo a extranjeros.

La trascendencia especial que supone la recepción de extranjeros que pretenden realizar actividades económicas en el territorio nacional, por cuenta propia o ajena, pone de relieve la íntima conexión que tiene el otorgamiento de los necesarios permisos o autorizaciones en los ámbitos de competencia de distintos servicios periféricos de la Administración del Estado.

Ello determina la conveniencia de disponer que el otorgamiento y renovación de los permisos de trabajo se efectúen previo informe de las Comisiones Provinciales de Gobierno, y previa expedición o prórroga del correspondiente permiso de permanencia o autorización de residencia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los extranjeros que pretendan realizar en España una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena deberán solicitar simultáneamente, ante el Gobierno Civil de la Provincia, el permiso de trabajo y el correspondiente permiso de permanencia o autorización de residencia.

Artículo segundo.—Si el Gobernador civil estimase improcedente, por razones de orden público, el otorgamiento de los permisos solicitados, acordará sin más el archivo de las actuaciones y lo notificará al solicitante. En otro caso, remitirá la solicitud del permiso de trabajo al Delegado provincial del Ministerio de Trabajo.

La tramitación del expediente por la Delegación Provincial se sujetará a lo dispuesto en el Decreto mil ochocientos setenta y ocho, de veintisiete de julio. A tal efecto, se interesarán los informes oportunos y, en todo caso, el de la Delegación de Comercio correspondiente si el permiso solicitado lo fuera para trabajo por cuenta propia.

Artículo tercero.—La autoridad laboral competente, previo informe de la Comisión Provincial de Gobierno, resolverá otorgando o denegando el permiso solicitado, que se formalizará en el documento unificado que se determinará reglamentariamente. La autoridad laboral remitirá el documento indicado a la Jefatura Superior o Comisaría Provincial de Policía correspondiente, a efectos de la expedición del correspondiente permiso de permanencia o autorización de residencia, hecho lo cual, se notificará al solicitante. En todo caso, el período de validez de ambos permisos será el mismo.

Artículo cuarto.—Las resoluciones del Gobernador civil y de la autoridad laboral en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, pondrán fin a la vía administrativa.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El régimen de permisos de permanencia y autorizaciones de residencia a extranjeros que no pretendiesen desempeñar en España actividad lucrativa alguna, continuará sujeto a las disposiciones del Decreto quinientos veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de febrero.

A tal efecto, los Agentes de la autoridad podrán exigir a los extranjeros, con carácter previo al paso de la frontera, que acrediten la posesión de recursos económicos suficientes para su sostenimiento durante el período de estancia y para el retorno al país de procedencia. El Ministerio del Interior determinará la cuantía de estos recursos, así como los supuestos y la forma en que su exigencia haya de ser hecha efectiva.

Segunda.—La Presidencia del Gobierno, por iniciativa de los Ministerios de Trabajo e Interior, adaptará las normas del presente Real Decreto a los supuestos de permisos de trabajo de validez restringida.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en este Real Decreto, continuarán en vigor las potestades que a la autoridad gubernativa otorga el artículo veintiséis del Decreto quinientos veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de febrero. La anulación del permiso de permanencia o autorización de residencia determinará la invalidación del correspondiente permiso de trabajo.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Las solicitudes de permisos de trabajo actualmente en trámite, formuladas por extranjeros que careciesen de permiso de permanencia o autorización de residencia, se resolverán con arreglo a las disposiciones del presente Real Decreto. A tal efecto, los Delegados de Trabajo requerirán a los solicitantes para que en el plazo de diez días formulen ante el Gobierno Civil la oportuna solicitud de permiso de permanencia.

Dos. Si el solicitante de permiso de trabajo fuese ya titular de permiso de permanencia o autorización de residencia en vigor, la tramitación y resolución sobre aquél se ajustará a lo dispuesto en el artículo segundo, párrafo segundo, y artículo tercero del presente Real Decreto, procediéndose, en su caso, a la renovación del permiso de permanencia o de la autorización de residencia por el mismo plazo de vigencia que se señale al permiso de trabajo.

Segunda.—Las solicitudes en trámite de permisos de permanencia o autorizaciones de residencia de extranjeros que ya hubiesen obtenido permiso de trabajo correspondiente, así como aquellas que se formularan hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto se someterán por el Gobernador civil a informe de la Comisión Provincial de Gobierno. Si la resolución del Gobernador civil fuese denegatoria, se procederá a la anulación del permiso de trabajo. En otro caso, el permiso o autorización solicitados se concederán por el plazo de vigencia que reste al permiso de trabajo.

Tercera.—Las solicitudes de renovación o prórroga de los permisos de trabajo, permisos de permanencia o autorizaciones de residencia otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, deberán realizarse conjuntamente para el permiso gubernativo y el de trabajo, en la forma prevista en el artículo primero del mismo, aun cuando alguno de ellos no hubiera alcanzado su término de caducidad. La tramitación y decisión sobre estas solicitudes se ajustarán, asimismo, a las disposiciones de este Real Decreto.

Cuarta.—Uno. Los ciudadanos extranjeros que se hallasen en situación irregular por carecer de permiso de permanencia o autorización de residencia en vigor, o de permiso de trabajo, desempeñando actividad lucrativa, podrán regularizar su situación formulando la oportuna solicitud en la forma prevista por el artículo primero del presente Real Decreto.

Dos. Si dicha solicitud de regularización se formulase dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente Real Decreto, los solicitantes quedarán exentos de las sanciones que pudieran imponerseles. En otro caso, serán sancionados por los Gobernadores civiles en la forma prevista por la Ley de Orden Público y expulsados acto seguido del territorio nacional.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, los Ministros del Interior, de Trabajo y de Comercio y Turismo elevarán al Consejo de Ministros un proyecto de Real Decreto regulando la entrada, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, así como la expedición de los correspondientes permisos, refundiendo y modifi-

cando en la medida necesaria las disposiciones vigentes en la materia.

Segunda.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Trabajo, las normas que sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**20753** REAL DECRETO 1875/1978, de 23 de junio, por el que se regula la campaña de carnes 1978-1979.

El Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, regulador de las campañas de carne mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de junio, establece en su preámbulo el principio básico de que las medidas de orientación de las producciones deben tener, en todo momento, carácter finalista y dinámico, y autoriza la modificación en los Decretos anuales de regulación de campaña de los productos tipo, niveles de reserva e intervalos de precios.

De otra parte, la cada día más compleja estructura de mercado y el elevado coste que tiene para productores y consumidores su falta de transparencia, aconsejan la adopción con carácter obligatorio de las normas de calidad establecidas con carácter indicativo durante el año mil novecientos setenta y cinco, en lo que se refiere al faenado y formación de la canal y unidades comerciales de la misma, poniendo a disposición de los Organismos competentes los medios necesarios para su aplicación.

Para obtener una creciente racionalización de las explotaciones ganaderas, a través de una decidida e inmediata actuación para mantener e incrementar selectivamente el censo de vacuno de carne para mejorar la productividad de la producción de carne, mediante un fomento intensivo del consumo de alimentos de producción nacional, liberando en la medida de lo posible el consumo de piensos importados, que gravan desmedidamente la balanza comercial agraria y que someten a la ganadería española a una excesiva dependencia de los mercados internacionales de materias primas, se mantienen las primas que tienen por objeto reducir los costes de producción, empleando en la alimentación del vacuno productos nacionales poco utilizados.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

**D I S P O N G O :**

**I. Normas de calidad**

Artículo primero.—Seguirán aplicándose las normas de calidad para canales de ganado vacuno y porcino y sus unidades comerciales establecidas por sendas Ordenes de la Presidencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y disposiciones que a tal efecto puedan promulgarse. Por la Dirección General de la Producción Agraria se tomarán las medidas precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo y con carácter urgente en los mataderos testigo.

**II. Niveles de precios**

**Dos.Uno. Vacuno.**

Artículo segundo.—Se establece como producto tipo para la especie bovina la canal de ganado vacuno añojo de la categoría comercial segunda, definido en la Orden de Presidencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

El mercado de las canales adquiridas por la Administración será a fuego y el almacenamiento frigorífico de conservación se hará en frigoríficos distintos de los del matadero que haya realizado el sacrificio.

Los precios de venta y modalidades de cesión serán fijados por el Gobierno.

Artículo tercero.—Los niveles de precios de regulación expresados en pesetas/kilogramo/canal serán los siguientes:

	Ptas/kg/canal
Garantía .....	185
Intervención inferior .....	196
Indicativo .....	202
Intervención superior .....	210

Las compras de garantía se limitarán a años muchos de categoría comercial segunda.

Artículo cuarto.—A efectos de determinación del precio de referencia, los precios practicados en los mataderos deberán ser recogidos semanalmente por personal especializado de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura correspondiente y contrastados por una Comisión que, presidida por el Delegado provincial, esté integrada por el Jefe provincial de la Producción Animal, un ganadero procedente de cada sector productivo, un representante de los industriales cárnicos y otro representante del comercio minorista de carnes.

La mencionada Comisión determinará los precios efectivamente practicados en el mercado para el producto tipo y para el vacuno mayor, distinguiendo en ambos casos los precios correspondientes a los cuartos compensados de los aplicables a los cuartos delanteros y traseros.

Los datos definitivos así obtenidos serán facilitados semanalmente por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura y se procurará su más amplia difusión y conocimiento para la mayor transparencia del mercado.

**Dos.Dos. Porcino.**

Artículo quinto.—Se establece como producto tipo para la especie porcina, a excepción de los productos de la agrupación ibérica, la canal fresca correspondiente a la categoría comercial segunda (II) de la norma de calidad para canales de porcino y su unidad comercial establecida por Orden de Presidencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo sexto.—Los niveles de precios de regulación aplicables al producto tipo y expresado en pesetas/kilogramo/canal, serán los siguientes:

	Ptas/kg/canal
Garantía .....	100
Intervención inferior .....	105
Indicativo .....	112
Intervención superior .....	118

Se establece como precio de garantía para la canal fresca de animales pertenecientes a la agrupación ibérica, de peso comprendido entre noventa y ciento treinta kilogramos, el de noventa y una pesetas/kilogramo/canal.

Artículo séptimo.—En la determinación de los precios de referencia de ganado porcino se adoptará una sistemática similar a la expuesta en el artículo quinto para ganado vacuno, mediante el cual se establece un sistema de contrastación de precios en origen, previo a su envío, para proceso, a la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura.

**Dos.Tres. Cláusula de salvaguardia.**

Artículo octavo.—Cuando se hubieran producido significativas variaciones en los precios de las materias primas que excediesen de los límites autorizados en la regulación de campaña de cereales y que aconsejaran la reconsideración de los niveles de precios establecidos en el presente Real Decreto o la adopción, en su caso, de medidas reguladoras excepcionales, el FORPPA elevará al Gobierno la oportuna propuesta.

**Dos.Cuatro. Modalidades de intervención.**

Artículo noveno.—El FORPPA someterá al Gobierno, mediante moción, las propuestas de intervención especiales en los mercados de ganado vacuno, ovino y porcino y de sus procedimientos de aplicación.